

y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del 2 de junio 1989, proferida por el Magistrado Sustanciador.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO.) CESAR QUINTERO.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) JANINA SMALL, SECRETARÍA

-----  
-----  
-----

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LCDO. JULIO F. BARBA G., EN REPRESENTACION DE RIGOBERTO ANAYA Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PRIMERA ELECCION DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.**

**CONTENIDO JURIDICO**

SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD.  
ELECCION DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA. VIOLACION DE LA LEY. VICIO DE NULIDAD.  
SE DECLARA NULA LA PARTICIPACION DE ESTUDIANTES VOTANTES. ACUERDO QUE PROCLAMA AL RECTOR ELECTO NULO.

La participación de estudiantes con un índice académico inferior a 1.5 en la elección del Rector Dr. Víctor Levi Sasso vicia de nulidad la elección en la cual tomaron parte. Se produce, pues, una nulidad de la elección por vicios intrínsecos al acto mismo, cual es la participación como representantes estudiantiles de personas que no estaban habilitadas para participar en tal calidad, ya que no cumplían con los requisitos previstos en el Artículo 32 de la Ley 17 de 1984, Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

**V I S T O S:**

Los señores RIGOBERTO ANAYA, EUSEBIO VERGARA, MARIANO GONZALEZ, GONZALO CORDOBA y ALVARO PINO han promovido, por intermedio de un apoderado judicial especial, el Lcdo. Julio F. Barba, proceso contencioso administrativo de nulidad contra la Universidad Tecnológica de Panamá por conducto del Consejo General Universitario de dicha institución, el cual preside el Rector Dr. Víctor Levi Sasso.

La parte demandante formula diversas pretensiones en la demanda y solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema que haga las siguientes declaraciones:

"Primera: Que es nula por ilegal la decisión adoptada por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá de tolerar que las autoridades que asumieron y/o desempeñaron cargos durante el período de transición establecido por el Artículo 88 de la Ley 17 de 1984, Orgánica de dicha Universidad, continuaran en sus posiciones después de concluida esa etapa transitoria, sin haber ajustado sus respectivos nombramientos a los requisitos y condiciones que la referida excerta determina;

Segunda: Que por razón de la declaración anterior, es NULA por ilegal la participación como votantes en la Primera Elección de Rector de la Universidad TECNOLÓGICA DE PANAMA, de los siguientes miembros del Consejo General Universitario por carecer de idoneidad para actuar como electores:

1. Vice-Rectores:

---Ing. Rodolfo Cardoze, Académico.  
Ing. Eduardo Briceño, Investigación,  
Post-Grado y Extensión.

2. Decanos:

Ing. Héctor Montemayor, Facultad de Ingeniería Civil.  
Ing. Mariana de McPherson,  
Facultad de Ingeniería Industrial.  
Ing. Jorge Salvatierra, Facultad de Ingeniería Eléctrica.  
Ing. Wilfredo Robinson, Facultad de Ingeniería Mecánica.  
Ing. Modaldo Tuñón, Facultad de Ingeniería de Sistemas Computacionales.

3. Directores de Centros de Investigación:

Ing. Amador Hassell, Experimental de Ingeniería.  
Ing. María de Tong, de Proyectos.  
Ing. Viera de Epifanio, de Cómputo.  
Ing. Pedro Rebolledo, Producción.  
Ing. María Donoso, de Investigaciones Hidráulicas.

4. Coordinador General de Centros Regionales:

Ing. Angelino Harris.

5. Directores de Centros Regionales:

Ing. Icela de Rojas, Coclé.  
Ing. Urbano Alaín, Azuero.  
Ing. Casimiro Vásquez, Veraguas.  
Ing. Oscar Herrera, Chiriquí.  
Ing. Aurelio Santos, Colón.

Tercera: Que asimismo es NULA por ilegal, la participación como votantes en la expresada elección, de los representantes estudiantiles en el Consejo General Universitario que no llenan los requisitos académicos y curriculares que la citada Ley 17 exige:

1. Osvaldo Huertas, por la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Sede.
2. Franklin Valdés, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica por el Centro Regional de Chiriquí.
3. Franklin Vega, de la Facultad de Ingeniería Civil por el Centro Regional de Veraguas.
4. Roberto Belle, de la Facultad de Sistemas Computacional por el Centro Regional de Colón.
5. Ulises Reyna, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica por el Centro Regional de Coclé.
6. Gabriel Stonestreet, de la Facultad de Ingeniería Civil por el Centro Regional de Bocas del Toro.
7. Julianita Fernández, de la Facultad de Ingeniería Industrial por el Centro Regional de La Chorrera.

Cuarta: Que como consecuencia de las declaraciones precedentes, es NULO por ilegal, el ACUERDO aprobado por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá en su Reunión No.10/87, celebrada el 3 de diciembre de 1987, mediante el cual se valida el proceso de votación para la elección del Primer Rector, y con base en su resultado se proclamó electo para dicho cargo Dr. Víctor Levi Sasso y se le hizo entrega del Acta y su respectiva credencial; y

Quinta: Que por virtud de la cuarta declaración, al producirse vacante absoluta del cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá ocupar la posición el Vice-Rector Académico, quien deberá convocar a elección del nuevo Rector en el término no mayor de dos meses, según lo indicado por el Artículo 36 de la Ley 17 de 1984".

Asegura la parte demandante que la participación de una serie de personas en las elecciones que culminaron con la proclamación del Dr. Víctor Levi Sasso como Rector de la Universidad Tecnológica se encuentra viciada por haberse efectuado en violación de diversas disposiciones legales lo cual, a su vez, genera la nulidad de la mencionada elección.

En la demanda se mencionan como disposiciones legales infringidas los Artículos 87, 88 y 89 de la Ley 17 de 1984; y los Artículos

13 Literal i, 19 Literal i, 32, 34 Literal e, 35 Literal c, 37 Literal ch y e y 39 Literal f, todos de la Ley 17 de 1984. Las infracciones anteriormente señaladas son agrupadas por la parte demandante en los dos grupos normativos antes citados y el concepto de la infracción se expone en cada uno de ellos.

La contestación de la demanda fue efectuada mediante escrito presentado por el Procurador de la Administración fechado el 15 de junio de 1989 y que obra de fojas 284 a 300 del expediente. En su contestación el Procurador sostiene que son infundados los cargos de ilegalidad que le formula la parte demandante a los actos administrativos impugnados.

La Sala pasa a examinar los cargos de ilegalidad que se formulan a la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

En primer término la Sala cree conveniente examinar el cargo que se refiere a la participación como votantes en la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de los representantes estudiantiles en el Consejo General Universitario.

Es claro que el Artículo 32 de la Ley 17 de 1984, exige que los representantes estudiantiles ante organismos de gobierno universitario deben ser ciudadanos panameños, alumnos regulares, haber aprobado las materias correspondientes al 1er. año de su carrera y tener un índice académico no menor de 1.50 o su equivalente.

Alega la parte demandante que hubo un grupo de estudiantes que participaron como representantes estudiantiles en la elección del Rector y que poseían un índice académico inferior a 1.5. Estas personas según la demandante fueron las siguientes:

"Osvaldo Huertas, Representante por la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Sede, con índice académico de 1.41.

Franklin Valdés, Representante de la Facultad de Ingeniería Civil por el Centro Regional de Chiriquí, con índice académico de 1.45.

Franklin Vega, Representante de la Facultad de Ingeniería Civil por el Centro Regional de Veraguas, con índice académico de 1.31.

Roberto Belle, Representante de la Facultad de Sistemas Computacionales por el Centro Regional de Colón, con índice académico de 1.49. No es alumno regular, pues sólo toma dos (2) asignaturas.

Ulises Reyna, Representante de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, por el Centro Regional de Coclé, según informa la Nota SEGUT-066-88, de la Secretaría General (adjunta); pero de acuerdo con el recibo de matrículas cursa la Carrera de Ingeniería Civil. No es alumno regular pues sólo toma dos (2) materias.

Gabriel Stonestreet, Representante de la Facultad de Ingeniería Civil por el Centro Regional de Bocas del Toro, según certifica la Secretaría General de la Universidad Tecnológica Cursa el V año de dicha Facultad. No es alumno regular, pues solamente toma dos (2) asignaturas, en el recibo de matrícula aparece en otro Departamento o Escuela.

Julianita Fernández, Representante de la Facultad de Ingeniería Industrial por el Centro Regional de La Chorrera. No es alumna regular, pues únicamente da dos (2) materias y no ha aprobado el primer año de la carrera en la cual está matriculada, y pagó matrícula posteriormente a la elección del Rector".

En relación con esta materia el Dr. Víctor Levi Sasso Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá al rendir informe explicativo de conducta mediante nota No.RUTP-258-89 de 25 de abril de 1989 señala lo siguiente:

"En lo que atañe al índice académico, en virtud del acuerdo de Junta Académica, No.09/86 del 16 de julio de 1986 se acordó:

Aprobar la propuesta de la representación estudiantil en el sentido de modificar el aparte c) del Artículo 4 del reglamento de Elecciones, quedando así:

"c) Tener un índice académico no menor de 1.5. Sólo para los efectos de esta primera elección, el índice académico será también aquel índice superior al promedio del índice académico general de la Sede y de los Centros Regionales, siempre y cuando dicho índice no sea condicional, ni inferior a 1.3."

Por otra parte, en lo que respecta al requisito de ser alumnos Regulares, para los casos de los estudiantes Roberto Belle, Ulises Reyna, Gabriel Stonestreet y Julianita Fernández, deseamos afirmar que estos si eran estudiantes Regulares, pues aunque tomaban sólo dos (2) materias, según su Plan de Estudio Normal, dado que en estos Centros Regionales eran las únicas materias que se podían dictar".

Del citado informe de conducta resulta claro que la Junta Académica de la Universidad Tecnológica emitió el Acuerdo No.09/86 del 16 de julio de 1986 en el que se acordó que para los efectos de la primera elección del Rector de la Universidad Tecnológica el índice académico no debía ser inferior a 1.3.

Resulta claro de certificación expedida por la Secretaría General de la Universidad Tecnológica (Nota SGTU-066-88 de 1988) según se señala a foja 29, que existen varios representantes estudiantiles

que tenían un índice académico inferior a 1.5. Así, el señor Osvaldo Huertas tenía un índice de 1.41, Franklin Valdés de 1.45, Franklin Vega de 1.31 y Roberto Belle de 1.49. También consta que no eran alumnos regulares ni habían aprobado el 1er. año de la carrera los alumnos Ulises Reyna y Julianita Fernández, lo cual puede confirmarse con los recibos de matrícula que obran a fojas 164 y 168.

Alega el Procurador de la Administración (a fojas 298 y 299) que no se produjo esta causal de ilegalidad porque existía una reglamentación de la Junta Académica que en virtud del Acuerdo No.09/86 permitía la participación de estudiantes con un índice no inferior a 1.3, por una parte, y, por otra parte, los estudiantes Belle, Reyna, Stonestreet y Fernández eran estudiantes regulares aunque sólo tomaban dos materias porque éstas eran las únicas que se ofrecían en los Centros Regionales.

Frente a dos disposiciones de diversa jerarquía, el Artículo 32 de la Ley 17 de 1984 y el Acuerdo No.09/86 de la Junta Académica de la Universidad Tecnológica, que contienen disposiciones diferentes la Sala tiene que señalar que ante ella prima la norma jurídica de superior jerarquía y que por lo tanto, los representantes estudiantiles ante el Consejo General Universitario que eligió al Dr. Víctor Levi Sasso debían cumplir con todos los requisitos previstos en el Artículo 32 de la Ley 17 de 1984 que, entre otras cosas, exige que fueran estudiantes regulares y con un índice académico no inferior a 1.5.

Ante el reglamento manifiestamente ilegal del Artículo 32 de la Ley 17 de 1984 que se contiene en el Acuerdo No.09/86 de la Junta Académica de la Universidad Tecnológica, la Sala no tiene otro remedio que dejarlo de aplicar y otorgarle aplicación preferente a la Ley superior. Con mucha razón han señalado los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández que "la mera publicación de un Reglamento no impone sin más su aplicación; antes de llegar a ésta ha de cuestionarse, por todos los destinatarios y sustancialmente por los jueces, si esa aplicación no implica la inaplicación de una Ley, (de la Ley que eventualmente el Reglamento ha podido violar). El Reglamento es así una norma necesariamente puesta en cuestión, afectada por la necesidad de un enjuiciamiento previo (Prüfungsrecht, en la doctrina alemana, que es a la vez un derecho y una obligación) sobre su validez antes de pasar a su aplicación. Si de ese enjuiciamiento previo resultase que el Reglamento contradice a las Leyes, habrá que rechazar la aplicación del Reglamento con objeto de hacer efectiva la aplicación prioritaria de la Ley por él violada; habrá que rehusar, pura y simplemente, aplicar el Reglamento ilegal o, en términos positivos, habrá que inaplicarlo" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. edición, Madrid, 1989, pág.237).

Es evidente que la participación de dichos estudiantes en la elección del Rector Dr. Víctor Levi Sasso se hizo en violación de lo dispuesto en la Ley, por lo que su participación vicia de nulidad la elección en la cual tomaron parte. Se produce, pues, una nulidad de la elección por vicios intrínsecos al acto mismo, cual es la participación como representantes estudiantiles de personas que no estaban habilitadas para participar en tal calidad, ya que no cumplían con los requisitos previstos en el Artículo 32 de la Ley 17 de 1984, Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La Sala estima, pues, que el cargo de ilegalidad anteriormente mencionado es fundado. Por esta razón la Sala no encuentra necesario entrar a examinar el resto de los cargos ya que sólo esta infracción vicia de nulidad la elección del Dr. Víctor Levi Sasso como Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Por otra parte, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad la parte demandante solicita que se hagan declaraciones sobre situaciones jurídicas individualizadas que, como regla general, no son propiamente de un recurso de nulidad sino de Plena Jurisdicción como bien lo señala el Procurador de la Administración al contestar la demanda y lo ha reiterado esta Sala en jurisprudencia continuada. Sin embargo, en este caso, es claro que la nulidad de la elección para el cargo de Rector de la Universidad Tecnológica conlleva, como consecuencia, la vacante de dicho cargo por lo que las autoridades universitarias deben convocar una nueva elección para llenar el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema **DECLARA** que es **NULA** por ilegal la participación como votantes en la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá de los representantes estudiantiles Osvaldo Huertas, Franklin Vega, Franklin Valdés, Roberto Belle, Ulises Reyna, Gabriel Stonestreet y Julianita Fernández y que, en consecuencia, es **NULO** por ilegal el Acuerdo No.10/87 del 3 de diciembre de 1987, aprobado por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá mediante el cual se procedió a proclamar al Dr. Víctor Levi Sasso como Primer Rector Electo de la Universidad Tecnológica de Panamá, y se le hizo entrega del Acta y su respectiva credencial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(FDO.) CESAR QUINTERO.

(FDO.) JANINA SMALL,  
SECRETARIA.

---

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DE **COMPANIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A.**, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1985, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: **JORGE CRUZ GONZALEZ -VS- COMPANIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A.** **MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.**

-NO SE CASA LA SENTENCIA RECURRIDA-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL). PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

**V I S T O S:**

La firma de abogados, Alemán, Cordero, Galindo & Lee y la Licenciada Rosario Oller de Sarasqueta, presentaron sendos Recursos de Casación el día 23 de agosto de 1985, contra la sentencia de 12 de agosto del mismo año, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, en el proceso laboral instaurado por **JORGE CRUZ GONZALEZ** contra la